



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (Responsabilidad civil extracontractual) Rad. 08001-31-53-015-2019-00242-00

---

INFORME SECRETARIAL Doy cuenta Señora Jueza del presente proceso, en que la parte demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., constituyó apoderada judicial, por medio de la cual contestó la demanda y llamaron en garantía a la aseguradora «MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.». Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 8 de febrero de 2021.

SILVANA TÁMARA CABEZA

La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL AQUILIANA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00242-00

DEMANDANTE: GUSTAVO MEZA CERVANTES, INÉS MEZA VIDES E ISAAC  
ENRIQUE MEZA VIDES

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el nosocomio ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., deprecada a través del memorial fechado 9 de octubre de 2020.

C O N S I D E R A C I O N E S

El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de «terceros», que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el «perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (Responsabilidad civil extracontractual) Rad. 08001-31-53-015-2019-00242-00

---

*hacer como resultado de la sentencia»* que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *«El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago»* (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 64 del C. G. P., el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo ordena que se cumplan *«con los mismos requisitos del artículo 82 y demás normas aplicables»*. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado, (Hernán Fabio López Blanco, T. I, pág. 228), ejerciendo tal facultad *«en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso»*. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en efecto se encuentra consagrado en el novísimo Código General del Proceso.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la *«proposición anticipada de la pretensión de regreso»* (Parra Quijano),



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (Responsabilidad civil extracontractual) Rad. 08001-31-53-015-2019-00242-00

---

o el denominado «*derecho de regresión*» o «*de reversión*», como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, «*a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*» (artículo 64 *ibídem*). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (**in eventum**), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, «*se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago*», como lo ha dicho la Corte.

Esas breves reflexiones vienen al caso, ya que precisamente la entidad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., mediante el escrito datado 9 de octubre de 2020 radicado digitalmente en el correo institucional del despacho, convocaron en garantía a la aseguradora «MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.», de lo que se sigue que al colmar dichos escritos con las exigencias de linaje procesal, que exigen ese tipo de solicitudes, es forzosa su vinculación a este pleito, en razón que la lectura desprevenida de la póliza de seguro N° 1001213003383, arrojan claridad que entre esos demandados y la compañía de seguros accionada se contrató un negocio asegurativo, que otorga cobertura al riesgo de responsabilidad civil profesional de instituciones médicas, figurando como tomador y asegurado en ese negocio de seguros el centro hospitalario, y como beneficiario «*terceros afectados*», de manera que esas razones imponen la vinculación de esa llamada en garantía a este pleito.

Corolario de todo ello, es que el llamamiento en garantía formulado será concedido, debido a que esa solicitud cumple con todos los requisitos icásticos condensados en el artículo 66 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

DECLARATIVO (Responsabilidad civil extracontractual) Rad. 08001-31-53-015-2019-00242-00

---

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordénese llamar en garantía en este asunto a la aseguradora «MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.», en razón a la convocatoria que le hiciesen el llamante ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., y señalase un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 *in fine*, notifíquese de esta providencia al llamado en garantía en la forma establecida en el artículos 8 del Decreto-Legislativo 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 al 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.747.709 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 124.593 del C. S. de la J., como mandataria judicial de la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA